

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

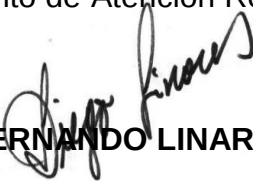
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 29 DE NOVIEMBRE DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	ICQ-080216X	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 586	08/11/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
2	4971	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 585	08/11/2024	GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	15661	RUBEN PEREZ	VSC 799	12/09/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	PE9-08381	JAIME CAMPOS CASTILLO	VSC 818	19/09/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

NOTA: Se informa que el documento PUBLICACIÓN DE NOTIFICACION POR AVISO bajo consecutivo PARI-028-2024 fijado el 15 de noviembre de 2024 y desfijado el 21 de noviembre de 2024 se deja sin efecto con relación a los títulos mineros ICQ-080216X y 4971, toda vez que se evidencia que no se visualizan las resoluciones a notificar por parte de la Agencia Nacional de minería, Punto de Atención Regional Ibagué.



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO



COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.



Ibagué, 12-11-2024 16:11 PM

Señor (a) (es):
PERSONAS INDETERMINADAS
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 586 del 08 de noviembre de 2024.**

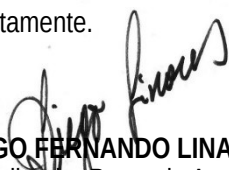
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ICQ-080216X, se ha proferido **Resolución GSC No. 586 del 08 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080216X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Paginas.
Copia: No aplica
Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.
Fecha de elaboración: 12-11-2024 16:11 PM.
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: ICQ-080216X

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000586

DE 2024

(08 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-080216X”

CONSIDERANDO:

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución No. 474 de 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2015, se suscribió entre la Agencia Nacional de Minería y el señor NELSON FORERO AGUIRRE el Contrato de Concesión No. ICQ-080216X, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS, NCP, DEMÁS CONCESIBLES, localizado en jurisdicción de los municipios de Ataco y Chaparral, en el departamento del Tolima, por un término de treinta (30) años. Contados a partir de su inscripción en Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 12 de febrero de 2015.

Mediante Resolución VCT No. 2483 del 09 de noviembre de 2017, se ORDENÓ la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de la totalidad de los derechos del señor NELSON FORERO AGUIRRE a favor de la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S NIT 900.370.868 -7, dado que a través de Concepto Técnico No. 613 del 25 de octubre de 2017 se determinó que el Contrato de Concesión ICQ-080216X, se encuentra al día con la totalidad de sus obligaciones, por lo cual se encontró procedente realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del título minero, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 2018.

Mediante Resolución No. 4416 del 12 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA- resolvió otorgar Licencia Ambiental a la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S identificada con NIT 900.370.868 -7, por el término de duración del proyecto.

Mediante Auto PAR-I No. 375 del 11 de julio de 2023, notificado en estado jurídico No. 055 del 12 de julio de 2023 se determinó: APROBAR el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-080216X de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PAR-I No. 328 del 06 de julio de 2023.

Con radicados No. 20241003300052 y 20241003300032 del 29 de julio de 2024, se allegó solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-080216X, por parte de la señora JULY MARCELA ORTIZ MONTES, representante legal de la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S., en el que manifestó:

“Conforme al artículo 308 de la Ley 685 de 2001, aclaro que no fue posible identificar a las personas que están desarrollando la actividad minera de explotación de oro dentro del contrato ICQ-080216X y afirmo no conocer las mismas, ni su domicilio.

(...)

La actividad consiste en la extracción de oro del frente de explotación minera que se desarrolla en el título ICQ-080216X, por parte de la sociedad que represento, donde irrumpió el día de hoy un grupo de aproximadamente 50 personas, con bateas, laberintos, palas y picas extraen oro de forma ilegal. (...)

Ante las instrucciones de retiro del frente de explotación impartidas por el personal de la empresa, estas personas se negaron y continuaron con el desarrollo de la actividad extractiva ilegal. La actividad de barequeo adelantada por este numeroso grupo de personas impide el desarrollo normal de los trabajos mineros en el título.”

Así mismo, indicaron que las coordenadas en que se evidenció la perturbación son las siguientes:

Coordenadas	
3°39'25,011 N	75°21'9.17 W
3°39'24.815 N	75°21'11.264 W
3°39'24.64 N	75°21'11.194 W

Mediante Auto PAR-I No. 902 del 30 de julio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se dispuso fijar fecha para la diligencia de amparo administrativo para el día veintidós (22) de agosto de 2024 a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de ATACO, departamento del TOLIMA, ubicada en el Palacio Municipal, calle 8 No 4 - 07, Ataco – Tolima. Este Auto fue notificado por Edicto PAR-I No. 09 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y retirado el día primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.¹

El día 30 de julio de 2024 mediante radicado No. 20249010543111, se solicitó a la Alcaldía del Municipio de Ataco efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Por parte del señor Juan Carlos Aldana Pardo – Secretario de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Ataco – Tolima el día 21 de agosto de 2024, se expidió constancia donde se certifica que se fijó el Edicto PAR-I No. 09 en un lugar visible y público en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Ataco y en el área del título minero No. ICQ-080216X, remitiendo la constancia de la publicación en las coordenadas señaladas en la querella junto a un registro fotográfico de la misma.

El día 22 de agosto de 2024, se llevó acabo diligencia de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. ICQ-080216X, tal y como se evidencia en el acta de verificación, iniciándose la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Ataco, donde se hicieron presentes la abogada NORMA ISLENA PATIÑO, apoderada judicial de la señora JULY MARCELA ORTIZ MONTES, representante legal de la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S. (poder que obra dentro del expediente), luego de esto se hizo traslado al área del título minero donde se hicieron presentes por la parte querellante además de la mandataria, las señoras JENNIFER PAOLA ZAMBRANO, Inspectora de Seguridad y Salud en el Trabajo y VERÓNICA PERDOMO, Coordinadora de Seguridad y Salud en el Trabajo de la sociedad titular, por parte de los querellados no se hizo presencia de terceros indeterminados en ningún momento de la diligencia, se realizaron las observaciones pertinentes por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que atendieron la diligencia, el ingeniero de minas CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA y el abogado ANDERSON CAMILO AFRICANO PÉREZ.

En desarrollo de la diligencia se le concedió la palabra a la abogada Norma Islena Patiño, quien manifestó:

“Los hechos iniciaron a partir del 26 de julio de 2024, donde empezaron a llegar al área del título minero.

Luego de esto volvieron a ingresar el día 03 de agosto de 2024, eran un promedio de unas 60 a 100 personas.

Las personas ingresaron sin respetar el esquema de vigilancia del título, por la parte lateral.

Ingresaron al área de excavación siendo que las maquina se encontraban operando, lo que generó interrupción en la producción.

(...)

El día 21 de agosto de 2024 nuevamente ingresaron 7 perturbadores para ver si podían conseguir mineral.”

De acuerdo al Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 365 del 06 de septiembre de 2024, se recogen los resultados de visita técnica al área del título minero No. ICQ-080216X, conforme al Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Edicto%20No.%2009%20ICQ-080216X.pdf

“6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el día veintidós (22) de agosto de 2024, en las coordenadas proporcionadas por el titular minero del contrato de concesión No. ICQ-080216X mediante radicados No. 20241003300052 y 20241003300032 del 29 de julio de 2024.

6.2 Una vez realizada la visita y habiéndose inspeccionado los puntos reportados en la querella, se tiene que existe perturbación por personas indeterminadas de la zona, ya que se pudo constatar que hay trabajos realizados de forma manual diferentes a los realizados por el titular minero en el frente de explotación, los cuales no están autorizados por el mismo en las coordenadas: Latitud: 3,65706°N, Longitud: 75,35281°W; Latitud: 3,65683°N Longitud: 75,35303°; Latitud: 3,65667° Longitud: 75,35333°; Latitud: 3,65636° Longitud: 75,35319° los cuales se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-080216X, se observó vestigios de actividades mineras realizadas de forma artesanal por personas indeterminadas no autorizadas por el titular minero.

6.3 El Contrato de Concesión No. ICQ-080216X se encuentra vigente, activo en la séptima anualidad (7) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido del 12 de noviembre de 2023 al 11 de noviembre de 2024. Cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado mediante AUTO No. AUT901-2148 del 12 de marzo de 2024 para una producción anual proyectada de 221.838 gramos de Oro para el año 2024 y cuenta con Licencia Ambiental Global otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA.

6.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Ataco en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, para lo de su competencia.

6.6. Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicados Nos. 20241003300052 y 20241003300032 del 29 de julio de 2024, por la señora JULY MARCELA ORTIZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.543.003 representante legal de la sociedad AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.370.868-7, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el que se dispone:

“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión -u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan

inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se verificó si efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 365 del 06 de septiembre de 2024, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. ICQ-080216X**, en el cual se estableció que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que **PERSONAS INDETERMINADAS**, realizan extracción de material en el área del Contrato de Concesión No. ICQ-080216X, conforme a la inspección realizada y a los vestigios encontrados en el área visitada.

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que impiden que el beneficiario del título minero desarrolle las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **ATACO**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora **JULY MARCELA ORTIZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.543.003, representante legal de la sociedad **AGREGADOS INGEVOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.370.868-7, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de **ATACO**, del departamento de **TOLIMA**:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	3,65706°	75,35281°
2	3,65683°	75,35303°
3	3,65667°	75,35333°
4	3,65636°	75,35319°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realizan por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X** en las indicadas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ATACO**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 365 del 06 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 365 del 06 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO QUNTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada **NORMA ISLENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.381.017, apoderada judicial de la señora **JULY MARCELA ORTIZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.543.003, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **AGREGADOS INGECOL Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.370.868-7, titular del Contrato de Concesión No. **ICQ-080216X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 365 del 06 de septiembre de 2024 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Revisó: Diego Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo. Bo.: Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Ibagué, 12-11-2024 16:11 PM

Señor (a) (es):

PERSONAS INDETERMINADAS

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución GSC No. 585 del 08 de noviembre de 2024.**

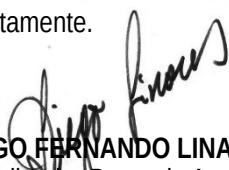
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 4971, se ha proferido **Resolución GSC No. 585 del 08 de noviembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4971"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 07 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-11-2024 16:11 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 4971

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC NÚMERO No. 000585

DE 2024

(08 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4971”

CONSIDERANDO

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución No. 474 de 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 27 de julio de 1994, se suscribió entre el Ministerio de Minas y Energía y la sociedad MINEROS EL DORADO S.A. el Contrato para Gran Minería No. 4971 cuyo objeto es la explotación y apropiación por parte del concesionario del mineral oro con un tonelaje mínimo anual de explotación de 2.500.000 de metros cúbicos de material aurífero equivalente a 440.000 gramos de oro, en un área de 586 hectáreas y 7573 metros cuadrados ubicadas en jurisdicción de los municipios de Ataco y Chaparral en el departamento del Tolima. La duración se fijó por un término de treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se produjo el 24 de noviembre de 1994.

Mediante Resolución No. 100498 del 13 de abril de 1994, el Ministerio de Minas y Energía determinó incorporar el área de la Licencia No. 4976 al área del título minero No. 4971. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 1994.

Mediante otrosí al Contrato de Concesión No. 4971 del 29 de septiembre de 1995, se aclaró la alinderación del área del Contrato de concesión en el sentido de establecer el rumbo en 48 grados. Este documento fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 1995.

El 06 de diciembre de 2001 mediante Resolución No. 10900216, inscrita en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2017, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA, aceptó la solicitud de suspensión de términos petitionada por el titular, en la que adujo razones de fuerza mayor o caso fortuito, al no poder ejecutar el Contrato de concesión No. 4971 como consecuencia de la negación de la Licencia Ambiental que hiciera el Ministerio del Medio Ambiente en Resoluciones No. 0564 y 0748 de 1998. La suspensión de términos se otorgó por seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, esto es, del 20 de diciembre de 2001 hasta el 19 de junio de 2002.

El 27 de noviembre de 2002, mediante Resolución No. 10900062, notificada el 22 de enero de 2003, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA, se aceptó la solicitud de prórroga del término de la suspensión del Contrato de Concesión No. 4971 concedida mediante Resolución No. 10900216 del 06 de diciembre de 2001, prorrogándola por el término de doce (12) meses más, los cuales se contarán a partir del 19 de mayo de 2002 hasta el 19 de mayo de 2003. Acto administrativo inscrito en Registro Minero Nacional el 25 de julio de 2017

El 18 de febrero de 2003, mediante acto administrativo el Jefe de la División Legal Minera ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de la escritura pública No. 1965 del 09 de noviembre del 2000 mediante la cual se protocolizó, por vía del Silencio Administrativo Positivo, la cesión de derechos del MINEROS EL DORADO S.A. en el Contrato de Concesión No. 4971 a favor de MINEROS DE ANTIOQUÍA S.A., anotación efectuada en Registro Minero Nacional el 14 de mayo de 2003.

El 11 de diciembre de 2003, mediante Resolución No. 10900369, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2017, LA EMPRESA NACIONAL MINERA - MINERCOL LTDA, aceptó la solicitud de prórroga del

término de la suspensión del Contrato de Concesión No. 4971, concedida mediante Resolución No. 10900062 del 27 de noviembre de 2002, ampliando el término de suspensión a de doce (12) meses más, los cuales se contarán a partir del 19 de mayo de 2003 hasta el 19 de mayo de 2004.

El 16 de julio de 2008, mediante Resolución GTRI No. 155, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2017, se concedió suspensión de obligaciones por razones de fuerza mayor al Contrato de Concesión No. 4971, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de junio de 2008.

El 29 de diciembre de 2008, mediante Resolución GTRI No. 299, inscrita en Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2017, se concedió prórroga de suspensión de obligaciones al Contrato de Concesión No. 4971, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de diciembre de 2008.

El 19 de mayo de 2009, mediante Resolución GTRI No. 119, inscrita en Registro Minero Nacional el 31 de julio de 2017, se concede prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 4971, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de junio de 2009.

El 29 de diciembre de 2009, mediante Resolución GTRI No. 362, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2010, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión de Concesión No. 4971, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de diciembre de 2009.

El 02 de julio de 2010, mediante Resolución GTRI No. 199, inscrita en Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 4971, por el término de seis (6) meses contados a partir del 12 de junio de 2010.

El día 31 de agosto de 2010, mediante Resolución GTRI No. 242, se concedió prórroga de la suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 4971, por el término de seis meses contados a partir del 12 de junio de 2010.

El día 24 de agosto de 2011, mediante Resolución GTRI No. 139, inscrita en Registro Minero Nacional el 15 de noviembre de 2011, se concedió prórroga de la suspensión temporal de obligaciones dentro del contrato de concesión No. 4971, por el término de un (1) año, contado a partir del 12 de diciembre de 2010.

A través de la Resolución No. 002630 del 28 de julio de 2016, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos que le correspondían a la sociedad MINEROS S.A. (MINEROS DE ANTIOQUÍA S.A.) identificada con NIT. 890914525-7 dentro del Contrato de Concesión No. 4971, a favor de la sociedad COMPAÑIA MINERA DE ATACO S.A.S. con NIT 900.430.031-8. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de septiembre de 2017.

El 23 de diciembre de 2016, mediante Resolución GSC No. 000202, ejecutoriada y en firme el 18 de enero de 2017 según constancia de ejecutoria No. 281 del 9 de mayo de 2017, se aclaró el artículo primero de la Resolución GSC No. 000799 del 29 de julio de 2016, en el sentido de conceder las siguientes suspensiones de obligaciones:

- Del 12 de diciembre de 2011 al 12 de junio de 2012
- Del 12 de junio de 2012 al 12 de diciembre de 2012
- Del 12 de diciembre de 2013 al 12 de junio de 2013
- Del 12 de junio de 2013 al 12 diciembre de 2013
- Del 12 diciembre de 2013 al 12 de junio de 2014
- Del 12 de junio de 2014 al 12 de diciembre de 2014
- Del 12 de diciembre de 2014 al 17 de febrero de 2015

El 23 de agosto de 2017 mediante Resolución No. GSC 000738, ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2017 según constancia de ejecutoria No. 444 del 12 de septiembre de 2017, se aclaró el artículo primero de la Resolución GSC No. 000202 del 23 de diciembre de 2016, dentro del Contrato de Concesión No. 4971, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el Artículo Primero de la Resolución GSC 000202 del 23 de diciembre de 2016, el cual quedará así:

- *Del 12 de diciembre de 2011 al 12 de junio de 2012*
- *Del 12 de junio de 2012 al 12 de diciembre de 2012*

- Del 12 de diciembre de 2012 al 12 de junio de 2013
- Del 12 de junio de 2013 al 12 diciembre de 2013
- Del 12 diciembre de 2013 al 12 de junio de 2014
- Del 12 de junio de 2014 al 12 de diciembre de 2014
- Del 12 de diciembre de 2014 al 17 de febrero de 2015”

Mediante Resolución VCT No. 000076 del 26 de febrero de 2021, ejecutoriada y en firme el 28 de octubre de 2021, inscrita el 25 de noviembre de 2021 en el Registro Minero Nacional, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4971”, se procedió a:

“ARTÍCULO PRIMERO. -ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad titular COMPAÑÍA MINERA DE ATACO S.A.S., identificada con NIT 900.430.031-8, en su calidad de titular del contrato de concesión N° 4971, en favor de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S., identificada con NIT. 900.469.949-2, los días 10, 12, 13 y 15 de mayo de 2020, a través de correos electrónicos, dirigidos a Contáctenos ANM, identificado en el SGD de la entidad con los radicados N° 20201000493412, 20201000497222, 2020100049706 y 20211000955132, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Con radicados No. 20241003297342 y 20241003297372 del 26 de julio de 2024, y 20241003299972 del 29 de julio de 2024, se allegó solicitud de Amparo Administrativo dentro del Contrato de Concesión No. 4971, por parte del señor Carlos Eduardo Ducuara Tapiero, representante legal de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S. en donde se manifestó:

“Conforme al artículo 308 de la Ley 685 de 2001, aclaro que no fue posible identificar a las personas que están desarrollando la actividad minera de explotación de oro dentro del contrato 4971 y afirmo no conocer las mismas, ni su domicilio. (...)

La actividad consiste en la extracción de oro del frente de explotación minera que se desarrolla en la finca La Granja por parte de la sociedad que represento, donde irrumpió desde el día de ayer un grupo de aproximadamente 30 personas, que a hoy se calcula sean 100 personas aproximadamente, donde con bateas, laberintos, palas y picas extraen oro de forma ilegal (...)

Ante las instrucciones de retiro del frente de explotación impartidas por el personal de la empresa, estas personas se negaron y continuaron con el desarrollo de la actividad extractiva ilegal.”

Así mismo, indicaron que las coordenadas en que se evidenció la perturbación son las siguientes:

Coordenadas	
3°34'13,731 N	75°24'22,743 W
3°34'13,744 N	75°24'22,752 W
3°34'13,622 N	75°24'22,756 W

Mediante Auto PAR-I No. 901 del 30 de julio de 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, y se dispuso fijar fecha para la diligencia de amparo administrativo para el día veintiuno (21) de agosto de 2024, a las 09:00 a.m., en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de ATACO, departamento del TOLIMA, ubicada en el Palacio Municipal, calle 8 No 4 - 07, Ataco – Tolima. Este Auto fue notificado por Edicto PAR-I No. 08 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y retirado el día primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m.¹

El día 30 de julio de 2024 mediante radicado No. 20249010543101, se solicitó a la Alcaldía del Municipio de Ataco efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Por parte del señor Juan Carlos Aldana Pardo – Secretario de Desarrollo Agropecuario del Municipio de Ataco – Tolima, el día 21 de agosto de 2024, expidió constancia donde se certifica que se fijó el Edicto PAR-I No. 08 en un lugar visible y público en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Ataco y en el área del título minero No. 4971, remitiendo la constancia de la publicación en las coordenadas señaladas en la querella junto a un registro fotográfico de la misma.

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/Edicto%20No.%2008%204971.pdf

El día 21 de agosto de 2024, se llevó a cabo diligencia de Amparo Administrativo del Contrato de Concesión No. 4971, tal y como se evidencia en el acta de verificación, iniciándose la diligencia en las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Ataco, donde se hicieron presentes la abogada Norma Islana Patiño, apoderada judicial del Señor Carlos Eduardo Ducuara Tapiero, representante legal de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S., luego de esto se procedió a trasladarse al área del título minero donde se hicieron presentes por la parte querellante: la abogada Norma Islana Patiño, el señor Carlos Eduardo Ducuara Tapiero, representante legal de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S., Geraldine Santofimio, administradora de la sociedad y Duvan Andrés Burgos ingeniero de la sociedad; por parte de los querellados no se hicieron presentes terceros indeterminados en ningún momento de la diligencia. Seguidamente se procedió a realizar unas observaciones pertinentes por parte de los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería que atendieron la diligencia, el ingeniero de minas CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ RIVERA, y el abogado ANDERSON CAMILO AFRICANO PÉREZ.

En desarrollo de la diligencia se le concedió la palabra a la abogada Norma Islana Patiño, quien manifestó:

*"(...) Cada vez que el agua baja dentro del frente de explotación llega estas personas a sacar el mineral.
 (...) Tampoco ha sido posible sacar a estas personas cuando se hacen presentes en el área de explotación, dado que, pueden llegar a ser hasta 500 personas del pueblo o de corregimientos cercanos.
 (...)"*

Desde el día 24 de julio hasta el día 16 de agosto hubo presencia constante e ininterrumpida por parte de los ocupantes en el área del título minero, en el cual se impedía la explotación por parte de la sociedad titular."

De acuerdo al Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 364 del 06 de septiembre de 2024, se recogen los resultados de visita técnica al área del título minero No. 4971, conforme al Amparo Administrativo solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"6. CONCLUSIONES

6.1 Se realizó la diligencia del amparo administrativo programado el día veintiuno (21) de agosto de 2024, en las coordenadas proporcionadas por el titular minero mediante radicados No. 20241003297342 y 20241003297372 del 26 de julio de 2024 y 20241003299972 del 29 de julio de 2024.

6.2 Una vez realizada la visita y habiéndose inspeccionado los puntos reportados en la querella, se tiene que existe perturbación por personas indeterminadas de la zona, ya que se pudo constatar que hay trabajos realizados de forma manual diferentes a los realizados por el titular minero en el frente de explotación, los cuales no están autorizados por el mismo en las coordenadas: Latitud: 3.57039°N, Longitud: 75.40608°W; Latitud: 3.56997°N Longitud: 75.40631°; Latitud: 3.56992° Longitud: 75.40661°; Latitud: 3.57067° Longitud: 75.40647° los cuales se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión No. 4971, se observó vestigios de actividades mineras recientes, ya que, al momento de la inspección ocular se evidencian socavaciones en la parte inferior de los taludes realizados por personas indeterminadas.

6.3 El Contrato de Concesión No. 4971 se encuentra vigente, activo en la treintava (30ª) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido desde el 24 de noviembre de 2023 hasta el 23 de noviembre de 2024, cursando PRORROGA DE CONTRATO. Cuenta con Programa de Trabajos y Obra- PTO aprobado para una producción anual proyectada de 297.427,73 gramos de Oro y cuenta con Licencia Ambiental Global otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Tolima -CORTOLIMA, mediante Resolución No. 7077 del 03 de noviembre de 2023, a la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S.

6.4. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Alcaldía del municipio de Ataco en el departamento del Tolima, para lo de su competencia.

6.5. Se recomienda correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

6.6. Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicados Nos. 20241003297342 y 20241003297372 del 26 de julio de 2024 y 20241003299972 del 29 de julio de 2024, por el señor Carlos Eduardo Ducuara Tapiero identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.036 representante legal de la sociedad RUEDA INVERSIONES S.A.S. identificada con Nit 900.469.949-2 titular del Contrato de Concesión No. **4971**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- en el que se dispone:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve,

sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión -u otra modalidad de título minero legalmente reconocido- para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

Evaluable el caso de la referencia, se verificó si efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Inspección de Fiscalización Integral No. 364 del 06 de septiembre de 2024, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato de Concesión No. 4971**, en el cual se estableció que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que **PERSONAS INDETERMINADAS**, realizan extracción de material en el área del Contrato de Concesión en mención, conforme a la inspección realizada y a los vestigios encontrados en el área visitada.

Así las cosas, se considera que sí existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato de Concesión No. **4971** en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que el beneficiario del título minero desarrolle las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado

en la mencionada norma. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de **ATACO**, del departamento de **TOLIMA**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO DUCUARA TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.036, representante legal de la sociedad **RUEDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.469.949-2, titular del Contrato de Concesión No. **4971**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas en el municipio de **ATACO**, del departamento de **TOLIMA**:

PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	3.57039°	75.40608°
2	3.56997°	75.40631°
3	3.56992°	75.40661°
4	3.57067°	75.40647°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que se realizan por **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **4971** en las indicadas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **ATACO**, departamento de **TOLIMA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. **4971**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 364 del 06 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 364 del 06 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO QUNTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada **NORMA ISLENA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.381.017, con Tarjeta profesional 187.490 del C.S.J., apoderada judicial del señor **CARLOS EDUARDO DUCUARA TAPIERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.854.036, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **RUEDA INVERSIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.469.949-2, titular del Contrato de Concesión No. **4971**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Inspección de Fiscalización Integral PAR-I No. 364 del 06 de septiembre de 2024 y del presente acto administrativo a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-** y a la **Fiscalía General de la Nación Seccional TOLIMA**. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Anderson Camilo Africano, Abogado PAR-I
Revisó: Diego Linares Rozo, Coordinador PAR-I
Filtro: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC
Vo. Bo. Miguel Angel Sánchez, Coordinador GSC –ZO
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC



Ibagué, 22-10-2024 16:04 PM

Señor (a) (es):

RUBEN PÉREZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: Carrera 112 D No. 72 – 12 Barrio La Perla

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Municipio: BOGOTÁ D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 000799 del 12 de septiembre de 2024.**

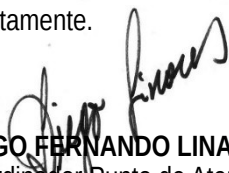
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 15661, se ha proferido **Resolución VSC No. 000799 del 12 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 05 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

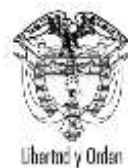
Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 22-10-2024 16:04 PM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: 15661



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000799 DE

(12 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con Resolución No. 701503 del 01 de octubre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19093636, la Licencia de Explotación No 15661, para la explotación de un yacimiento de MARMOL, ubicado en jurisdicción del municipio de TERUEL, departamento del HUILA, en un área de 18,9489 hectáreas, por el término de diez (10) años contados desde el 21 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

El día 19 de septiembre de 2011, mediante Auto GTRI No. 659, notificado por estado jurídico No. 090 del 20 de septiembre de 2011, se procedió a: • REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 15661 para que realice el pago por un valor de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$179.220), por concepto de inspección de campo al título minero.

A través de Resolución VCT No. 002332 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2016, se prorrogó la vigencia de la Licencia de Explotación No. 15661, por el término de diez (10) años contados a partir del 21 de enero de 2012 a hasta el 20 de enero de 2022.

Mediante Resolución VSC No. 000989 del 28 de octubre de 2019, se impuso multa al titular de la Licencia de Explotación No. 15661 por la suma de cinco (5) s.m.l.m.v., notificada por medio de aviso radicado 20209010393021 del 02 de marzo de 2020 entregado por correspondencia 08 de marzo de 2020 número de guía de 472 No. RA249783516CO, quedando ejecutoriada y firme el 25 de marzo de 2020, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Por medio del memorando Radicado ANM No: 20239010476153 del 29 de marzo de 2023, se remite a la Grupo de cobro coactivo de la ANM para el INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO, la Resolución VSC No. 000989 del 28 de octubre de 2019, resolución que impuso la multa.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 15661 y mediante concepto técnico PARI N°155 del 06 de marzo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente entre otros:

” Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento reiterativo al requerimiento de presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI reiteradamente desde el Auto PAR-I No. 0129 del 26 de febrero de 2016 (notificado por estado jurídico No. 009 del 8 de marzo de 2016), incluyendo la Resolución No. 000989 de 28 de octubre de 2019.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento reiterativo al Auto GTRI No. 006 del 14 de enero de 2010, notificado por estado jurídico No. 003 del 19 de enero de 2010 y a la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No. 000989 de 28 de octubre de 2019, en cuanto a la presentación de la copia del acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorga licencia ambiental o certificación de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para la Licencia de Explotación No. 15661, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I- 649 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 0030-2022 del 8 de junio de 2022 y la Resolución No. 000989 de 28 de octubre de 2019, referente al diligenciamiento y refrendación de los Formatos Básicos Mineros anual 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014, 2013, 2012, 2011, 2010, 2005, 2004, 2003; FBM semestral de 2006, 2007, 2008, 2009 y la modificación a los FBM anual 2006, 2007, 2008 y 2009 en la plataforma ANNA Minería, de igual manera al auto PARI No. 1216 del 6 de diciembre de 2023, en cuanto a diligenciamiento y refrendación del Formato Básico Minero anual 2022, teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe REQUERIR la presentación del FBM anual del 2023, por medio del aplicativo ANNA MINERIA, para su respectiva evaluación.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PAR-I- 649 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 0030-2022 del 8 de junio de 2022, referente a la presentación de los formularios de declaración de regalías de los trimestres I, II, III y IV de los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, Auto PAR-I- 649 del 07 de junio de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 0030-2022 del 8 de junio de 2022, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar, correspondientes al trimestre III y IV del año 2020, Auto PARI No. 1216 del 6 de diciembre de 2023, en cuanto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago y certificado de origen, si a ello hubiere lugar, correspondientes al trimestre I, II, III y IV del año 2021; I, II, III y IV trimestre del 2022 y I y II trimestre del 2023, toda vez que a la fecha de elaboración no reposan en el expediente minero ni en SGD.

Se recomienda REQUERIR la presentación de los formatos de declaraciones de producción y liquidación de regalías del III y IV de 2023, para su respectiva evaluación, teniendo en cuenta que revisado el SGD, no han sido allegados.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, frente a la omisión por parte del titular de lo requerido en el Auto PAR-I No. 124 del 04 de febrero del 2021(notificado por estado jurídico No. 009 del 10 de febrero del 2021), Auto GTRI No. 659 del 19 de septiembre de 2011 (notificado por estado jurídico No. 090 del 20 de septiembre de 2011).

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 15661, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día.”

Con Auto PAR-I No. 266 del 11 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 36 del 12 de marzo de 2024, se dispuso:

1. **“REQUERIR** al titular de la Licencia de Explotación No. 15661, Bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que allegue la presentación del FBM anual del 2023 junto con su plano anexo, por medio del aplicativo ANNA MINERIA, habilitado para tal fin. En virtud a lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.
2. **REQUERIR** al titular de la Licencia de Explotación No. 15661, Bajo Apremio de Multa establecida en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de los Formatos de declaraciones de producción y liquidación de regalías del III y IV de 2023, junto con su comprobante de pago si a ello hubiere lugar. En virtud a lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para subsanar la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas pertinentes.”

Revisado a la fecha el expediente No. 15661, se pudo establecer que el titular señor **RUBEN PEREZ** no hizo uso del derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente digital se evidencia que, mediante Resolución No. 701503 del 01 de octubre de 1997, el Ministerio de Minas y Energía otorgó al señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19093636, la Licencia de Explotación No. 15661, para la explotación de un yacimiento de MARMOL, ubicado en jurisdicción del municipio de TERUEL, departamento del HUILA, en un área de 18,9489 hectáreas, por el término de diez (10) años contados desde el 21 de enero de 2002, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A su vez con Resolución VCT No. 002332 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de febrero de 2016, se prorrogó la vigencia de la Licencia de Explotación No. 15661, por el término de diez (10) años contados a partir del 21 de enero de 2012 a hasta el 20 de enero de 2022.

Respecto de lo anterior, el legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, con relación a los plazos, condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

“Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, sin embargo, no se evidencia este acto de voluntad en el presente caso, pues el titular de la Licencia no solicitó el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así las cosas, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Explotación **No. 15661**.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación **No. 15661**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 20 de enero de 2022, y, tal como se concluye en el Concepto Técnico PAR-I No. 155 del 06 de marzo de 2024, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

Se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19093636, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI No. 659, notificado por estado jurídico No. 090 del 20 de septiembre de 2011, por valor de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$179.220)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Por último, considerando que el titular minero no aportó instrumento ambiental que avalara actividad de explotación alguna, como tampoco la modificación al Programa de Trabajos e Inversiones PTI, en el presente acto de terminación no se acogerán las recomendaciones del Concepto Técnico PAR-I No. 155 del 06 de marzo de 2024 y Auto PAR-I No. 266 del 11 de marzo de 2024, referente a los Formatos Básicos Mineros y Formularios de Regalías.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 15661, otorgada al señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19093636, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 15661, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que el señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19093636, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$179.220)**, por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en Auto GTRI No. 659 del año 2011, notificado por estado jurídico No. 090 del 20 de septiembre de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés.

ARTÍCULO TERCERO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 15661 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remitir copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM- y la Alcaldía del municipio de TERUEL, departamento de HUILA, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RUBEN PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 19093636, en su condición de titular de la licencia de Explotación No 15661, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 15661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FERNANDO
ALBERTO CARDONA
VARGAS
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2024.09.12 19:36:44 -05'00'

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

		Mensajería ☐ Paquete ☐				*130038925436*	
NE: 900 052 755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245				Fecha de Imp: 23-10-2024 Fecha Admisión: 23 10 2024 Valor del Servicio:		Peso: 1 Zona:	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN				Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA				D: M: A:		Recibi Conforme:	
Destinatario: RUBEN PEREZ CARRERA 112 D 72 12 BARRIO LA PERLA Tel. NO REGISTRA BOGOTA - CUNDINAMARCA				D: M: A:		Nombre Sello:	
Observaciones: DOCUMENTOS 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1				D: M: A:		C.C. o Nit:	
ENTREGAR DE LA V DE 7:30 A 4:00 PM				D: M: A:		Fecha:	
La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co				Incidente:		D: M: A:	
				Entregado:		No Existe:	
				No Recibido:		Otros:	



Ibagué, 20-11-2024 08:12 AM

Señor (a) (es):

JAIME CAMPOS CASTILLO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: **NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 818 del 19 de septiembre de 2024.**

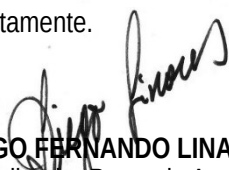
Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente PE9-08381, se ha proferido **Resolución VSC No. 818 del 19 de septiembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

¡Gracias!

Atentamente.


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: 07 Paginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas – Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares – Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 20-11-2024 08:12 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: PE9-08381



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000818 DE 2024

(19 de septiembre 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN
No PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería y los señores ALDEMAR QUINTERO CERQUERA y JAIME CAMPOS CASTILLO, suscribieron Contrato de Concesión No PE9-08381, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, en un área 94,0679 hectáreas localizado en la jurisdicción del municipio de Tesalia, en el departamento del Huila, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de octubre de 2019.

El 23 de mayo de 2023 mediante Auto PAR-I No. 000319, (notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023), el cual acogió Concepto Técnico PAR-I No. 267 del 5 mayo de 2023, se dispuso a:

“REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión **No. PE9-08381** para que allegue acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, de acuerdo a lo estipulado en **Concepto Técnico PAR-I No. 267 del 5 de mayo de 2023**. Por tal razón, se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes”.

El 07 de junio de 2023 mediante Auto No. AUT-901-334, (notificado por Estado Jurídico No. 044 del 09 de junio de 2023), el cual acogió el Concepto Técnico registrado con número de tarea AnnA Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023 correspondiente a la evaluación del Formato Básico Minero Anual de 2022, presentado mediante radicado No. 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, se dispuso a:

“Una vez verificado el expediente digital del CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No. PE9-08381, se realizan los siguientes requerimientos al titular minero ALDEMAR QUINTERO CERQUERA, JAIME CAMPOS CASTILLO:

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos al FBM 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19/FEB/2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea AnnA Minería 11873450 del 25/MAY/2023, esto es:

- se diligencia valores por investigación y exploración no estando discriminado que actividades se realizaron.
- En el formato A no se encuentra contemplada inversión en el año 3
- las inversiones reportadas no se encuentra conforme a las inversiones aprobadas en la propuesta
- no se detalla las actividades realizadas en exploración
- no se ha presentado PTO
- no se detalla el número de horas trabajadas con las actividades realizadas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En el plano anexo no se detalla que actividades se realizaron en el año reportado, toda vez que reportan inversión e exploración.

Para lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa”.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero N° **PE9-08381** y mediante Concepto Técnico **PAR-I N°053 del 26 de enero de 2024**, que forma parte integral del Auto PAR-I N°050 del 01 de febrero de 2024, (notificado por estado jurídico N°014 del 02 de febrero de 2024), se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.3. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión No. PE9-08381 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto PAR Ibagué No. 000319 del 23 de mayo de 2023, en cuanto a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que allegue acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I No. 267 del 5 de mayo de 2023.

3.4. Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento toda vez que el titular minero del contrato de concesión No. PE9-08381 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUT-901-334 del 7 de junio de 2023, en cuanto a requerir **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que ingrese al sistema y realice los ajustes requeridos al FBM 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19/FEB/2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea AnnA Minería 11873450 del 25/MAY/2023.

3.5. INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. PE9-08381, que la información allegada mediante radicado No. 20239010490552 del 14 de septiembre de 2023, correspondiente al complemento del Programa de Trabajos y Obras – PTO, será objeto de evaluación técnica y jurídica independiente al presente concepto técnico, de la cual se emitirá el correspondiente acto administrativo que haya lugar, el cual será notificado de forma oportuna.

3.6. INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. PE9-08381, que la información allegada mediante radicado No. 20231002676622 del 10 de octubre de 2023, correspondiente al plan de gestión social para la concesión minera N° PE9-08381 localizada en la vereda potrero grande, Tesalia – Huila, será objeto de evaluación técnica y jurídica independiente al presente concepto técnico, de la cual se emitirá el correspondiente acto administrativo que haya lugar, el cual será notificado de forma oportuna.

3.7. INFORMAR al titular que el Formato Básico Minero – FBM Anual se debe presentar dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente, con la información correspondiente al período enero- diciembre del año inmediatamente anterior.

3.8. El Contrato de Concesión No. PE9-08381 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. PE9-08381 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día”**.

En el Concepto Técnico PAR-I N°053 del 26 de enero de 2024, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos:

Del Auto PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023, (notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023), persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Del Auto No. AUT-901-334 del 07 de junio de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 044 del 09 de junio de 2023, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentación de los ajustes requeridos al Formato Básico Minero de 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea Anna Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° PE9-08381, se identificó que mediante Auto PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023, (notificado por Estado Jurídico No. 040 del 24 de mayo de 2023) y Auto AUT-901-334 del 07 de junio de 2023, (notificado por Estado Jurídico No. 044 del 09 de junio de 2023), se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días y los ajustes requeridos al Formato Básico Minero de 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea Anna Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023; para lo cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación respectivamente.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I N°053 del 26 de enero de 2024**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No PE9-08381 no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **Autos PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023 y AUT-901-334 del 07 de junio de 2023**, teniendo que los términos se cumplieron el 10 de junio de 2023 y el 27 de julio de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con lo **establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.*

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.

Ahora bien, el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” estableció lo siguiente:

“ ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB- Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo. (...)”

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al valor de la Unidad de Valor Básico - UVB vigente.

Una vez revisado lo contemplado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente¹

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

“Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación”.

(...)

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 “Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020”, publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

“...ARTÍCULO 1. Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMMLV), así como los que se

¹ Para el año 2024 el valor de la UVB es de \$10951, valor fijado por El Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. *El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario...”*

Así las cosas, la **Unidad de Valor Básico – UVB vigente** será aplicada en los procedimientos administrativos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a partir del 01 de enero de 2024 a procedimientos de cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se deben tasar con base al valor para el efecto expida el Gobierno Nacional².

El valor de dicha Unidad de Valor Básico – UVB, será fijado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución proferida antes del 01 de enero de cada año.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 313 de la Ley 2294 del 2023, frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMMMLV) a Unidad de Valor Básico (UVB) vigente³.

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “*Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.*”, la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días, requerido en el Auto PAR-I No. 000319 del 23 de mayo de 2023, se encuentra señalado en la Tabla No. 4 del artículo 3 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, como falta de **nivel MODERADO**.

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que el incumplimiento referente a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de los ajustes requeridos al Formato Básico Minero de 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea AnnA Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023, requeridos en el Auto No. AUT-901-334 del 07 de junio de 2023, se trata de una obligación de reporte de información, la cual no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de **nivel LEVE**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de una (1) falta leve y una (1) moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*”, **se aplicará la del nivel MODERADO**.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 5 de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**.

² Memorando 20233000289853 del 31 de agosto de 2023 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

³ Para el año 2024 la UVB es de \$10.951, según la Resolución N° 3268 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el la tabla 5 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023 y la misma corresponde a imponer Multa de 27 s.m.l.m.v. y haciendo la conversión a Unidad de Valor Básico - UVB, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **3205,19 U.V.B. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se aclara a los titulares que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA** y **JAIME CAMPOS CASTILLO** en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **PE9-08381**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER al señor **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.192.760** y al señor **JAIME CAMPOS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.488**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **PE9-08381**, multa equivalente a **3.205 U.V.B. vigentes** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al señor **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° **12.192.760** y al señor **JAIME CAMPOS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.925.488**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **PE9-08381**, informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para presente lo siguiente:

- Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. PE9-08381 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Los ajustes requeridos al Formato Básico Minero de 2022, presentado en radicado 67002 de fecha 19 de febrero de 2023, conforme a la evaluación técnica efectuada en tarea AnnA Minería 11873450 del 25 de mayo de 2023.

Para lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ALDEMAR QUINTERO CERQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No **12.192.760** y al señor **JAIME CAMPOS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No **4.925.488**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **PE9-08381**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO

ALBERTO

CARDONA VARGAS

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Firmado digitalmente
por FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS

Fecha: 2024.09.20
16:44:16 -05'00'

Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares, Abogada PAR-I
Revisó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM